

quiso decir el legislador. Puede encontrarse la ley demasiado rigurosa, pero tal es la ley, y hay que conformarse con ella. Se pregunta el motivo de este rigor. Los autores del Código han derogado las antiguas costumbres, según las cuales, se necesitaba siempre un inventario para que la mujer pudiera renunciar aun en el plazo de tres meses; pero también el inventario podía hacerse después de este plazo. El Código está menos severo en la primera hipótesis; permite á la mujer renunciar en los tres meses, sin que tenga que hacer inventario. En la segunda hipótesis el Código es más severo; después del plazo de tres meses, la mujer pierde el derecho de renunciar, á no ser que haya hecho inventario en dicho plazo. Luego, ó la renuncia en el plazo de tres meses, ó un inventario: tal es el sistema de la ley. ¿Por qué exige un inventario cuando la mujer no renuncia luego? Porque esta es la única garantía que tienen los acreedores, como Pothier lo dijo ya; y para que el inventario sea una garantía, debe ser hecho lo más pronto posible después de la disolución de la comunidad. El legislador debió tener en cuenta los derechos de los acreedores tanto como los derechos de la mujer.

Que tal sea el sistema del Código, no se puede dudar si se consultan las observaciones del Tribunal. El art. 1,461, tal como fué votado por el Consejo de Estado, decía así: «Si muere la viuda antes de fenecidos los tres meses y cuarenta días, los herederos pueden renunciar á la comunidad. Los herederos pueden renunciar después de dicho plazo, y *no obstante la falta de inventario*, mientras no se han inmiscuido.» Así el proyecto era menos severo para los herederos de la viuda que para la misma; admite la renuncia de los herederos á pesar de la falta de inventario. Esta diferencia entre la viuda y sus herederos se explicaba: la viuda está en posesión de la comunidad, puede fácilmente divertirla, mientras que los herederos pueden no estar en posesión.

Sin embargo, el Tribunal criticó la disposición del proyecto; no admitía que los herederos pudieran renunciar cuando no existía ningún inventario hecho por ellos ó por parte de la mujer. Siempre se necesita un inventario, dijo el Tribunal, para evitar los fraudes para con los terceros. (1) Si esta obligación está impuesta aun á los herederos, con más razón habría que mantenerla para la viuda. Que no se objete que el Tribunal sólo habla del plazo en el cual debe hacerse el inventario; este punto no estaba en causa, estaba reglamentado por el art. 1,456, y el Tribunal ni siquiera pensaba que el art. 1,459 pudiera derogarlo. Bastaba conceder á los herederos un plazo de tres meses para hacer inventario.

399. Debemos aún combatir la opinión contraria, porque encontramos un defensor en uno de nuestros mejores intérpretes del Código Civil. Colmet de Santerre se prevalece de los arts. 1,456 y 1,459, combinados con los arts. 794 y 800. El derecho del heredero y el de la mujer son análogos. ¿Qué dice la ley del heredero que quiere gozar del beneficio de inventario? Debe, primero, hacer una declaración en la secretaría; á este respecto la situación del sucesible y la de la mujer difieren: ésta goza de derecho pleno el beneficio de emolumento, á condición de hacer inventario. Esta condición es común al heredero. Aquí hay analogía perfecta. El art. 794 dice que la declaración de un heredero que no quiere tomar esta calidad sino bajo beneficio de inventario sólo tiene efecto cuando está precedida ó seguida de un inventario de los bienes de la sucesión. ¿Cuándo debe hacerse este inventario? El heredero tiene tres meses para hacer inventario, dice el art. 795. Hé aquí una disposición idéntica á la del art. 1,456 que exige que la viuda haga inventario en el plazo de tres meses si quiere conservar sus derechos de mujer común. Continuemos la comparación. El pla-

1 Observaciones del Tribunal, núm. 12 [Loché, t. VI, pág. 380].

zo de tres meses parece ser un plazo fatal para el sucesible si se atiende uno al art. 794, así como parece fatal el plazo para la viuda, en virtud del art. 1,456. Pero el art. 800 explica el art. 1,456; el heredero conserva, después de fenecido el plazo, prorrogado si hay lugar, la facultad de hacer todavía inventario y de presentarse como heredero beneficiario si no ha hecho por otra parte ningún acto de heredero. En definitiva, el plazo de tres meses no es fatal; el heredero puede siempre aceptar pura y simplemente haciendo acto de heredero. Tal es también el derecho de la mujer común, según el art. 1,459: no pierde la facultad de renunciar siempre que haya hecho inventario y no se haya inmiscuido; el art. 1,459 no dice que el inventario deba hacerse en un plazo determinado, luego siempre puede hacerse mientras la mujer no se ha inmiscuido. (1)

La comparación es ingeniosa, pero es falsa. El art. 794 no dice, como el art. 1,456, que el sucesible que quiere conservar la facultad de ser heredero beneficiario debe hacer inventario en los tres meses; dice, lo que es muy diferente, que el inventario debe ser hecho en los plazos que serán después determinados; y estos plazos están determinados por los arts. 795 y siguientes, hasta el art. 800 inclusive; resulta de esto que hay un plazo, pero que no es fatal; luego el artículo 794 se refiere al 800 y dice de antemano que el heredero no debe hacer inventario en un plazo fatal. Sucede muy diferentemente con el art. 1,456; dispone terminantemente que la viuda debe hacer inventario en el plazo de tres meses si quiere conservar el derecho de renunciar. El art. 1,456 no se refiere a un artículo posterior, como sucede con el art. 794; su disposición es definitiva. Al contrario, el art. 1,459 es el que se refiere al art. 1,456 para repetir en términos concisos lo que fué dicho ya; y un artículo que

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 274, núm. 115 bis I. Compárese Mourlón, t. III, pág. 92, núm. 216.

repite lo que otro artículo ha dicho no puede modificar dicho artículo. La diferencia de texto es decisiva. Para el heredero beneficiario el sitio de la materia es el art. 800 combinado con el art. 794. Para la viuda el sitio de la materia es únicamente el art. 1,456.

La diferencia de textos implica una diferencia de principios; el heredero puede siempre hacer inventario; es decir, que siempre puede ser heredero beneficiario ó heredero puro y simple, mientras no ha hecho acto de heredero; mientras que la viuda sólo conserva su derecho de opción, después del plazo de tres meses, á condición de hacer inventario en este plazo. ¿Hay una razón de esta diferencia ó conduce nuestra interpretación á un rigor sin motivo? La situación de la viuda difiere de la situación del heredero, luego el principio debe también diferir. (1) En efecto, la mujer viuda está en posesión de la comunidad, y el heredero no está en posesión de la herencia. Y es la posesión de los bienes la que es un peligro para los acreedores como para los herederos del marido; sólo hay un medio de garantizar sus intereses, es el inventario, y un inventario hecho á más breve plazo, el plazo tradicional de tres meses. Esta es la razón del art. 1,456 y la justificación de su rigor. Este rigor era inútil para con el heredero; no está de hecho en posesión, no puede á cada instante divertir, disipar los bienes de la herencia; la ley debía, pues, dejarlo dentro del derecho común, permitiéndole aceptar bajo beneficio de inventario mientras no haya aceptado pura y simplemente.

400. Nuevas dificultades se presentan en la aplicación del principio. La viuda debe hacer inventario en los tres meses, bajo pena de perder la facultad de renunciar. Si no hizo inventario es aceptante sin haber querido aceptar. Además, no goza del beneficio de emolumento, pues este bene-

1 Marcadé, t. V, pág. 610, núm. II del art. 1459. Rodière y Pont, t. II, página 444, núm. 1162.

ficio está ligado á la confección de un inventario, y, según la opinión común, el inventario debe hacerse en los tres meses. La consecuencia es rigurosa; la viuda pierde su beneficio de mujer común y queda obligada por su parte en las deudas *ultra vires*. Se concibe que los tribunales se resistan ante tan rigurosa aplicación de la ley cuando la viuda es de buena fe y que nada hace sospechar una substracción en perjuicio de los acreedores. En teoría es fácil decidir la cuestión: decimos que el juez no tiene que preocuparse de esas consideraciones de equidad; que no tiene para qué buscar si hay ó no sospechas de substracciones. La ley quiere un inventario, exige que dicho inventario se haga en el plazo de tres meses. Si estas condiciones no están satisfechas la mujer pierde la facultad de renunciar y el juez debe pronunciar dicha pena. El juez es un ministro de la ley, no un ministro de equidad. Troplong tuvo, acerca de este punto, hermosas frases que se nos permitirá transcribir porque vienen en apoyo del sistema de interpretación que hemos seguido en el curso de nuestros *Principios*. «Concebimos, dice, que el interés ligado á la posición de una viuda haga interpretar la ley con tanta equidad como sea posible, pero no hay que llegar hasta su violación. *Ninguna causa es bastante sagrada* para dar al magistrado el *derecho de substituir su voluntad á la del legislador*. La equidad *cerebrina* es el mayor de los peligros, quita toda confianza y deja á los jueces sin brújula y sin guía.» (1)

401. Desgraciadamente los autores olvidan estas sabias máximas que profesan todos, pero que pocos practican. Una dificultad se presenta primero. El inventario debe hacerse en los tres meses: ¿cómo se calcula este plazo? Hay acerca de la materia de calcular los plazos una regla que resulta de la naturaleza misma de estos plazos. La ley dice: en los tres meses desde el día de la defunción del marido. El pla-

1 Troplong, t. II, pág. 15, núm. 1543.

zo debe ser completo, y para que lo sea no se cuenta el día de la muerte. Esto no es dudoso. ¿Deberá irse más allá? La Corte de Burdeos ha sentenciado que el inventario no es tardío cuando se hace el día que sigue á la expiración de los tres meses. Esto es violar la ley; por esto la Corte se ve en la obligación de interpretar el texto en falso, decidiendo que el inventario puede siempre hacerse después de los tres meses. (1) La ley está violada. ¿Qué dice Troplong de esta sentencia? «Nos unimos con todo gusto con aquellos que no quieren que se calcule con *minuciosidad* el plazo de tres meses.» ¿Qué quiere decir esto? Cualquier plazo es arbitrario; ¿por qué tres meses mejor que cuatro? La *minuciosidad* es de esencia en el plazo. Si un tribunal admitiera una acción un día después de cumplida la prescripción, violaría la ley; la viola igualmente cuando decide que la pena no está incurrida, cuando lo está.

402. El inventario está sometido á ciertas formas determinadas por el Código de Procedimientos: si una de estas formalidades no fué cumplida, ¿será nulo el inventario y la pena incurrida? El art. 943 no pronuncia la pena de nulidad. ¿Qué debe concluirse? ¿Será válida cualquiera descripción del mobiliar hecha por el notario en las formas de la ley de Ventoso, en este sentido: que la pena no será incurrida? La doctrina y la jurisprudencia titubean. Se sienta en principio que el inventario debe ser regular, es decir, conforme al Código de Procedimientos; de donde se sigue que un inventario irregular no impide la pena; además, se agrega que los tribunales pueden no pronunciar el decaimiento si las irregularidades parecen ser, según las constancias, el resultado de un error excusable. (2) ¿La excepción destruye

1 Burdeos, 24 de Febrero de 1829 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 2164).

2 Aubry y Rau, t. V, pág. 385, notas 11-13, pfo. 515 y las autoridades que citan.

el principio? Si el inventario irregular es nulo, ¿quién autoriza al juez á no pronunciar la pena resultante de la falta de inventario?

Preferimos el sistema consagrado en una sentencia de la Corte de Poitiers. Distingue las formalidades substanciales sin las cuales no hay inventario, y las formalidades no substanciales. Las primeras son las que tienen por objeto hacer constar las fuerzas de la comunidad, las entregas de valores á la viuda que declara encargarse de ellas para con todos los interesados. En el caso, el inventario había sido hecho en las formas legales, pero la clausura y la ratificación del acta habían tenido lugar después de fenecido el término.

¿Debía esta irregularidad traer la nulidad del inventario? La clausura, dice la Corte, es sólo una fórmula de acta, el mismo inventario había sido hecho y terminado en los tres meses. En cuanto á la ratificación, es una garantía moral cuyo valor no depende seguramente del día en que se hace. (1) En el recurso intervino una sentencia de denegada. La Corte no decide la cuestión de principios terminantemente. Aparta, sin embargo, el art. 943 del Código de Procedimientos, que no cita para atenerse al art. 1,456. La sentencia hace primero constar, como lo hacía la Corte de Poitiers, que el inventario había sido concluido en el plazo de tres meses, que en él constaba la totalidad de los valores de la sucesión y que, por otra parte, se le reconocía exacto y fiel. La Corte concluye que reunía todas las condiciones substanciales exigidas por el art. 1,456. En cuanto al retardo de la clausura del acta y la ratificación, la Corte decide que la ley no liga la nulidad á esta demora, y además la sentencia atacada explicaba que el retardo tenía, en el caso, una causa legítima. La Corte de Casación se apropia, en el fondo, el sistema de la Corte de Poitiers, juzgando que

1 Poitiers, 7 de Mayo de 1857, y Denegada, 17 de Mayo de 1858 (Dalloz, 1858, 1, 351).

las condiciones *substanciales* del inventario estaban cumplidas; y, cosa notable, busca dichas condiciones en el artículo 1,456 más bien que en el Código de Procedimientos.

403. Otra es la cuestión de saber si el inventario puede hacerse después de la expiración del plazo de tres meses por razón de las circunstancias excepcionales en que se halla la mujer. No pertenece al juez crear excepciones, puesto que esto equivale á hacer la ley, y en el Código no hay excepción á la regla establecida por el art. 1,456. Esto es decisivo. La Corte de Bruselas se pronunció en este sentido; admite, sin embargo, una excusa que resulta de los principios de derecho. El art. 1,456 impone á la viuda la obligación de formar un inventario en los tres meses; pronuncia una pena por el solo hecho de no haber cumplido con esta formalidad en el plazo legal. El decaimiento es una pena que supone que la mujer pudo hacer el inventario en el plazo de la ley. Si hubiese imposibilidad de hecho ó de derecho, ya no se podría decir que la viuda violó la ley; ésta contestaría que no hay obligación para las cosas imposibles y que la ley no la puede castigar por no haber hecho lo que estaba en la imposibilidad de hacer. ¿Cuándo existe dicha imposibilidad? Esta es una cuestión de hecho que, por su naturaleza, se abandona á la apreciación del juez. La Corte de Bruselas cita ejemplos que se han presentado en la jurisprudencia. (1) Creemos inútil entrar en este debate; las decisiones de hecho no pueden servir de precedente, puesto que dependen esencialmente de las circunstancias de la causa.

404. En el mismo orden de ideas se pregunta si el inventario puede ser reemplazado por otra acta que haga constar la consistencia de los bienes de la comunidad. La negativa nos parece segura. Cuando la ley quiere conformarse con

1 Bruselas, 12 de Agosto de 1859 (*Pasicrisia*, 1860, 2, 218). Compárense las sentencias citadas por Dalloz, en la palabra *Contrato de Matrimonio*, números 2150-2161, y Aubry y Rau, t. V, pág. 419, nota 30, pfo. 517 y los autores que citan.

una acta otra que el inventario, tiene cuidado en decirlo (artículo 1,499); cuando no lo dice, hay que atenerse al principio según el cual las formalidades no se suplen ni se llenan con equivalentes. La Corte de Casación lo sentenció así, sin embargo de decidir la cuestión en principio. En el caso se invocaba un proceso verbal del juez de paz, en que constaba el poco valor de los objetos muebles de la comunidad y, por consiguiente, la inutilidad de colocar cédulas. La Corte se limitó á decir lo que es evidente, que esta acta no podía ser considerada como un inventario suficiente. (1) En otro proceso la mujer se prevalecía de una lista de los muebles, pero este estado no comprendía los demás efectos, valores, mercancías y créditos de la comunidad; no correspondía, pues, al deseo del art. 1,456 que exige un inventario de todos los bienes. La mujer alegaba, además, una declaración de la oficina del registro público por el pago de los derechos de mutación. La Corte de Amiéns ha sentenciado que estas actas no equivalían á un inventario. (2)

405. No hay inventario, por lo tanto la mujer pierde la facultad de renunciar. No renuncia, sin embargo; esta renuncia es nula. Se pregunta si la mujer puede prevalerse de la nulidad. La Corte de Casación ha decidido que la mujer no puede evitar los efectos de una renuncia que le fuera perjudicial; (3) la sentencia no da otro motivo, de manera que la decisión es sólo una afirmación. Por lo demás, ella es evidente. La pena se pronuncia contra la mujer por interés de los acreedores; si la renuncia es nula, la nulidad concierne únicamente á los acreedores, luego éstos solos pueden invocarla. Esta es la aplicación del principio que rige las nulidades cuando no son de orden público; y el decaimiento del art. 1,456 y la nulidad que de él resulta son de puro orden privado.

1 Denegada, 30 de Abril de 1849 (Dalloz, 1850, 1, 117).

2 Amiéns, 22 de Marzo de 1855 (Dalloz, 1855, 2, 282).

3 Casación, 6 de Julio de 1869 (Dalloz, 1869, 1, 479).

Núm. 2. ¿Cuándo puede ó debe renunciar la mujer divorciada ó separada de bienes ó de cuerpos?

406. El art. 1,463 dice: «La mujer divorciada ó separada de cuerpos que en los tres meses y cuarenta días después de la separación ó del divorcio no aceptó la comunidad, está como si hubiese renunciado á ella, á no ser que haya obtenido una prórroga en justicia, contradictoriamente con el marido ó con su debida citación.» Esta disposición modifica el derecho de opción que concede el art. 1,453 á la mujer cuando la comunidad está disuelta. El art. 1,453 da implícitamente á la mujer un plazo de treinta años para ejercer su derecho. Cuando la comunidad se disuelve por la muerte del marido, la viuda tiene treinta años para pronunciarse, bajo la condición de hacer inventario en los tres meses. No sucede así cuando la comunidad se disuelve por el divorcio ó la separación de cuerpos. La mujer divorciada ó ó separada de cuerpos tiene también el derecho de opción; puede, así como la viuda, aceptar la comunidad ó renunciarla. Pero debe pronunciarse á más tardar en el plazo de tres meses y cuarenta días, prorrogados, si há lugar, por el tribunal. Si permanece en inacción, estará como si hubiese renunciado por esto sólo: no haber aceptado en el plazo fijado. ¿Cuál es la razón de la diferencia que la ley hace entre la viuda y la mujer divorciada ó separada de cuerpos? La primera tiene treinta años para ejercer su derecho de opción, la segunda sólo tiene un plazo de tres meses y cuarenta días. Cuando la comunidad se disuelve por el divorcio ó la separación de cuerpos el marido está en posesión de la comunidad, y es contra quien la mujer debe formular la demanda de partición si entiende aceptar. Regularmente aceptará, puesto que el divorcio ó la separación de cuerpos no implican que la comunidad sea mala. Y si acepta se apresurará á ejercer sus derechos, pues el odio que divide á

los esposos, el escándalo de una ruptura judicial, excitarán á la mujer demandante ó demandada á promover en seguida; no tiene ninguna razón para esperar; todo la conduce á perseguir á su marido. Si en lugar de reclamar su parte en la comunidad la mujer se calla, ¿qué debe concluirse? Es que la comunidad es mala y que la mujer no tiene derecho útil que ejercer. Por esto es por lo que la ley dice que es como si renunciara. (1)

407. La ley nada dice de la mujer separada de bienes. ¿Debe asimilársela á la mujer separada de cuerpos ó divorciada? Se admite generalmente la afirmativa, porque hay igual razón para decidirlo, y aun razón más fuerte. Esto no es enteramente exacto. El motivo que acabamos de dar para la separación de cuerpos y el divorcio no se aplica sino en muy débil proporción á la separación de bienes; la demanda de la mujer concierne únicamente á sus intereses pecuniarios y estos intereses pueden estar comprometidos sin que haya ninguna culpa que reprochar al marido. Pero hay otra consideración que debe conducir á la mujer á promover cuanto antes. ¿Por qué pidió la disolución de la comunidad? Porque su dote ó sus devoluciones estaban en peligro; es por causa de este peligro por lo que la ley hace retrotraer la sentencia con el fin de impedir que el marido acabe de arruinar á la mujer. La misma razón debe conducir á la mujer para aceptar desde luego y pedir la partición si la comunidad presenta ventajas. ¿Qué debe concluirse de su inacción? Que la comunidad es mala; que la mujer no tiene ningún interés en aceptarla; por lo tanto, que es renunciante. (2)

En teoría esto es verdad, pero queda una dificultad de texto y de principios. El art. 1,463 deroga la regla establecida por el art. 1,453. ¿Puede extenderse una disposición

1 Compárese Troplong, t. II, pág. 24, núm. 1574.

2 Véanse las autoridades citadas por Aubry y Rau, t. V, pág. 415, nota 13, pfo. 517.

excepcional? El silencio que guarda la mujer durante tres meses y cuarenta días, trae la pena de la pérdida del derecho de opción. ¿Puede pronunciarse esta pena por vía de analogía? En la opinión general, como vamos á decirlo, el art. 1,463 establece una presunción de renuncia. ¿Pueden las presunciones legales ser extendidas de un caso á otro? Hé aquí muchos motivos de duda. El texto confirma estas dudas: sólo habla de la mujer separada de cuerpos y divorciada; si la intención del legislador hubiese sido colocar á la mujer separada de bienes en la misma línea que la mujer separada de cuerpos y divorciada, ¿por qué no lo hubiera dicho? Es necesario que haya una razón de este silencio; la ley habla de la viuda y luego de la mujer separada de cuerpos ó divorciada, nada dice de la mujer separada de bienes. ¿Por qué esta omisión? (1)

Lo que dicen los autores nada tiene de satisfactorio. Se dice: la separación de bienes se confunde con la separación de cuerpos, puesto que ésta implica siempre aquélla (artículo 311). El argumento puede voltearse en contra de aquellos que lo invocan. Si la ley hubiese entendido hablar de la separación de bienes en general, ya sea que proceda de la separación de cuerpos, ya sea que la pronuncie el tribunal á pedimento de la mujer, el art. 1,463 debiera haber dicho: la *mujer separada de bienes*, lo que hubiera comprendido á la *mujer separada de cuerpos*; pero la expresión *mujer separada de cuerpos* no abarca á la *mujer separada de bienes*. Otros autores salen de apuros por el cómodo medio de las presunciones que imaginan; el art. 1,463, dicen, descansa en una presunción, lo que resulta de probabilidades; y las probabilidades de renuncia son mayores en caso de separación de bienes que en caso de separación de cuerpos; luego hay presunción más fuerte, y, por lo tanto, la mujer separada de bienes debe también ser renunciante por argu-

1 Compárese Bellot des Minières, t. II, pág. 312.

mento *a fortiori*. ¿Quién no ve que esta argumentación consiste en presunción de hombre, de la que se prevalecen para extender una presunción legal? Lo que es contrario á todo principio. Durantón, siempre medido en sus opiniones, se expresa con hesitaciones: "La mujer separada de bienes, dice, se presume no querer aceptar una comunidad en mal estado;" después agrega: "Además, es siempre más regular hacer la renuncia" (en la Secretaría). (1) La jurisprudencia no nos ofrece mayores luces. Una sentencia de la Corte de Agén sólo reproduce la doctrina de los autores que acabamos de analizar. (2) Hay una sentencia en sentido contrario de la Corte de Rouen que decide que el art. 1,463 no se aplica á la mujer separada de bienes. (3)

Que la intención de los autores del Código haya sido no comprender á la mujer separada de bienes en el art. 1,463, esto no nos parece ser dudoso. Recordemos que el artículo 1,444 declara nula la separación de bienes si no ha sido ejecutada por el pago real de los derechos y devoluciones de la mujer, ó cuando más por las promociones comenzadas en la quincena que siguió á la sentencia. ¿A qué conducen las promociones y cuál es el objeto del pago? A entregar á la mujer todo cuanto le toca en caso de separación; luego á darle, además de sus devoluciones, su parte de la comunidad. La mujer debe, pues, si quiere aceptar, perseguir luego la liquidación de la comunidad. Si no lo hace y si no reclama sus devoluciones, la sentencia que pronunció la separación es nula; es decir, que la comunidad no queda disuelta. En este sistema no hay lugar á ocuparse del plazo después del cual la mujer se considera como renunciante; la mujer debía, si deseaba la disolución de la comunidad, pro-

1 Odiar, t. I, pág. 428, núm. 456. Marcadé, t. V, pág. 618, núm. III del art. 1463. Durantón, t. XIV, pág. 584, núm. 459.
2 Agén, 14 de Mayo de 1861 (Dalloz, 1861, 2, 226).
3 Rouen, 10 de Julio de 1826 (Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 2250).

mover y pronunciarse, en consecuencia, en la quincena; no había, pues, lugar á aplicarle el plazo de tres meses y cuarenta días: la disposición del art. 1,463 le es extraña.

El Código de Procedimientos (art. 174) ha derogado el art. 1,444, como lo hemos dicho ya, en lo que se refiere á los derechos que pertenecen á la mujer en la comunidad; le da un plazo de tres meses para hacer inventario, y cuarenta días para deliberar. Resulta de esto que la mujer no debe ya ejecutar la sentencia en los quince días ni, por consiguiente, tomar calidad en este plazo; pero siempre es necesario, bajo pena de nulidad de la separación, que lo haga en el plazo de tres meses y cuarenta días. En este sentido el art. 1,463 no le es aplicable. (1) Hacemos, pues, á un lado á la mujer separada de bienes, para sólo ocuparnos, como lo hace el art. 1,463, de la mujer divorciada ó separada de cuerpos.

408. El plazo establecido por el art. 1,463 da lugar á una ligera dificultad. Comienza á correr, según la ley, "después del divorcio ó separación de cuerpos *definitivamente pronunciados*." Las palabras *definitivamente pronunciados* se refieren á la sentencia que pronunció el divorcio ó la separación de cuerpos. Esto no es dudoso en lo que se refiere á la separación de cuerpos, puesto que existe en virtud de la sentencia del juez. La ley entiende por sentencia definitiva, aquella que ya no puede ser atacada por las vías ordinarias; sólo entonces la separación de cuerpos es definitiva, y la mujer debe pensar en arreglar sus intereses pecuniarios. Esta es la interpretación dada por la Corte de Casación; (2) está admitida por todos los autores. El divorcio no se pronuncia por la sentencia; el juez sólo lo admite y autoriza al demandante, en caso de divorcio por causa de-

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 278, núm. 115 bis I.

2 Denegada, 2 de Diciembre de 1834 [Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 2129].